

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. *El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.*

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.*

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
<i>I. De la solicitud de información.....</i>	14
RESOLUTIVOS.....	24

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02053/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00166/ISEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“...Total de plazas vacantes actuales (2016) con presupuesto federal o llamadas federales, seguro popular, por código funcional, descripción, lugar de radicación dentro del ISEM, para quien son dictaminadas autoridad o sindicato. Sección sindical a la pertenezcen. (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

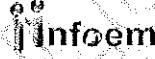
Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día catorce (14) de julio de dos mil diecisésis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de a la cual adjunto el archivo denominado **201607141656.pdf** el cual se integra de cinco fojas consistentes en el oficio número **217B32100/ /2016**, mismo que refiere la información correspondiente a la relación de las plazas vacantes, documentales que se omiten su total reproducción en razón de que ya son del conocimiento de las partes.

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
201607141656.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 14 de julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00166/ISEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento qué con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Miquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00166/ISEM/IP/2016, que textualmente señala: "Total de plazas vacantes actuales (2016) con presupuesto federal o llamadas federales, segúrò popular, por código funcional, descripción, lugar de radicación dentro del ISEM, para quien son dictaminadas autoridad o sindicato, Sección sindical a la que pertenecen, (sic.)" Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comento a usted que la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto no cuenta con la información en los términos solicitados; no obstante, envía relación de vacantes eventuales y federales por unidad administrativa y/o médica, así como la sección sindical a la que pertenecen, mismo qué se anexa copia. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** "...*Información incompleta.*" (Sic);
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "...*No especifican en código funcional, puesto, jornada, ni lugar de adscripción de las vacante, además de especificar si están libres para, a partir de cuando o período desde cuando están libres.*" (Sic)
4. En fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto,

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO**, presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, enviando el oficio número 217B10500/2274/2016 de fecha ocho (8) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual señala en lo general que la respuesta otorgada fue la proporcionada por el servidor público habilitado, como lo es la Dirección de Administración, a través de las Subdirección de Recursos Humanos, el cual adjuntó copia del oficio de fecha cinco (5) de agosto por medio del cual establece que *“...derivado de las fechas ventanilla y validación de dicha información, así como el plazo establecido para la contestación, no fue posible integrar en su totalidad la respuesta...”* en los términos requeridos por la recurrente, de tal situación se aprecia que el informe justificado presentado no modifica la respuesta, razón por la cual no le fue notificado al particular; sin embargo, este se hará del su conocimiento al momento de la notificación del presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (15) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

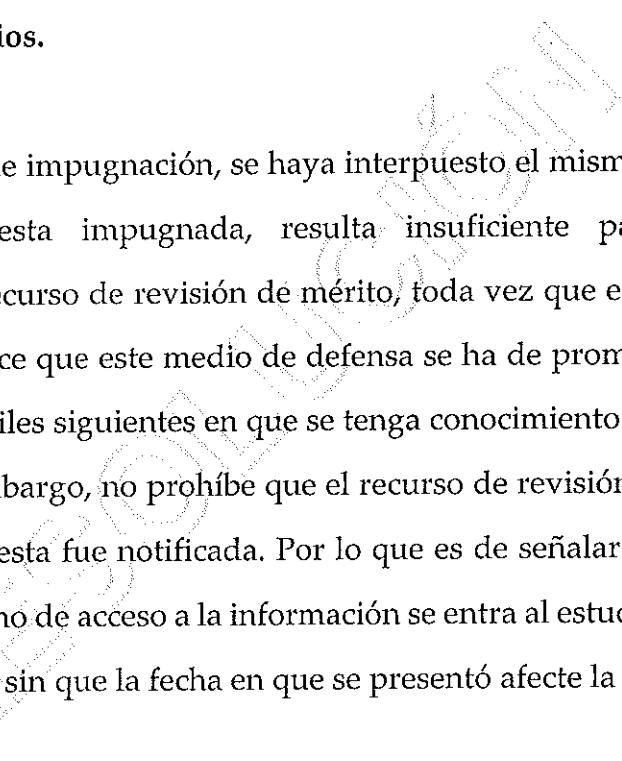
8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(15) de junio al seis (18) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

- 
10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
 11. Resulta aplicable el siguiente criterio, por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

12. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. De acuerdo a la solicitud de información de la señora [REDACTED] [REDACTED], en la cual requiere saber en forma concreta la siguiente información: *"Total de plazas vacantes actuales (2016) con presupuesto federal o llamadas federales, seguro popular, por código funcional, descripción, lugar de radicación dentro del ISEM, para quien son dictaminadas autoridad o sindicato. Sección sindical a la pertenecen*
14. El **SUJETO OBLIGADO** tal y como consta en antecedentes, proporciono respuesta a la solicitud, sin embargo, [REDACTED] no conforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión estableciendo medularmente como motivo de inconformidad que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta, al no especificarle el código funcional, lo cual le provocó la vulneración de su derecho de acceso a la información, siendo que el estudio de la presente resolución versará respecto de:
- De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, si esta da cumplimiento a derecho de acceso a la información Pública respecto a lo inicialmente requerido en la solicitud información presentada.
15. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega a los particulares de la información que solicitan de forma completa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

16. Previo al estudio de la presente resolución resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
20. Ahora bien, es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta incompleta de acuerdo a lo que se requiere en la solicitud de información presentada.
21. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

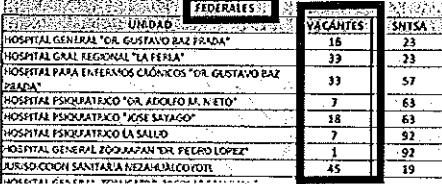
prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información solicitada y si esta es generada y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

I. De la solicitud de información.

22. Es importante señalar en un primer momento que [REDACTED] le requirió al **SUJETO OBLIGADO** concretamente la siguiente información:
1. Total de plazas vacantes actuales respecto del año 2016 con presupuesto federal o llamadas federales, especificando los siguientes datos:
- 1.1. Plazas vacantes en el programa del seguro popular;
 - 1.2. Código funcional de las vacantes;
 - 1.3. Descripción de la vacante;
 - 1.4. Lugar de radicación dentro del ISEM de las vacantes;
 - 1.5. Vacantes que corresponden al ISEM y vacantes que corresponden al sindicato; y
 - 1.6. Para en caso de las vacantes sindicalizadas señalar sección sindical a la pertenecen.

23. Derivado de los variados requerimientos realizados, resulta necesario la incorporación de una tabla comparativa para verificar que puntos han sido contestados a través de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Requerimientos	Respuesta
1. Total de plazas vacantes actuales respecto del año 2016 con presupuesto federal o llamadas federales...	 <p>Si</p>
1.1 Plazas vacantes en el programa del seguro popular...	No
1.2 Código funcional de vacantes correspondientes	No
1.3 Descripción de la vacante	no
1.4 Lugar de radicación dentro del ISEM de las vacantes...	Si, señala la Unidad
1.5 Vacantes que corresponden al ISEM y vacantes que corresponden al sindicato	no
1.6 Para en caso de las vacantes sindicalizadas señalar sección sindical a la pertenecen.	De forma parcial. Solo se pronuncia respecto de las vacantes eventuales.

24. Como se puede apreciar en la tabla, de los requerimientos inicialmente formulados, la mayoría de ellos no han sido satisfechos, es decir, no se entregó el soporte documental por medio de la cual el particular pueda obtener la información y en ese sentido, en efecto se tiene una respuesta incompleta. Sin embargo, antes de entrar al análisis de lo requerido inicialmente, es menester señalar que del estudio del medio de impugnación se aprecia que en los motivos

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de inconformidad existen nuevos requerimientos que inicialmente no fueron solicitados, tal y como se observa en la siguiente cita: *“...No especifican en código funcional, puesto, jornada, ni lugar de adscripción de las vacante, además de especificar si están libres para, a partir de cuando o período desde cuando están libres.”* (Sic) en ese sentido, respecto a lo señalado en el motivo de inconformidad por lo que hace a que se especifique respecto a la jornada y si las vacantes están libres y la fecha o periodo de las mismas, requerimientos novedosos que no pueden ser atendidos por el medio de impugnación, por lo que se está ante la presencia de *Plus Petition* a su petición inicial que no puede abordarse.

25. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

26. Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

27. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 fracción VII de la ley de la materia que señala que cuando el recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión se desecharan los nuevos contenidos que inicialmente no se hayan solicitado, por lo que dichos requerimientos novedosos son improcedentes y por lo tanto este Órgano Garante considera necesario desecharlos. Por lo que en ese sentido sus motivos de inconformidad son parcialmente fundados, ya que de lo inicialmente requerido si viene s cierto será analizado, en el recurso existieron nuevos requerimientos.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Una vez que se ha aclarado lo anterior, es menester señalar que tal y como lo refleja la tabla inserta con anterioridad, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** así como su informe justificado no satisfacen completamente el derecho de acceso a la información por lo que se tendrá que analizar en lo medular cada punto que sido señalado y que fue requerido.
29. Es menester señalar que por cuanto hace al numeral 1 en donde se requiere saber las vacantes federalizadas, el **SUJETO OBLIGADO** tal y como se aprecia proporcionó información, sin embargo por lo que hace al resto, los requerimientos no han sido colmados, por lo que se procederá analizar los siguientes puntos:
30. Cabe hacer énfasis al requerimiento marcado con numeral 1.1 que derivado del de la ¹Asignación Presupuestal del Ramo autónomo "Salud" en el Presupuesto de Egresos Federal 2016, entendiéndose por gasto federalizado los recursos que el Gobierno de la República transfiere a las entidades federativas y municipios, por medio de participaciones, aportaciones federales, subsidios y convenios, dentro del cual hacer referencia al seguro popular, mismo que está enfocado a la atención a las condiciones de salud en el medio rural y este es sufragado con recurso federal.
31. El artículo transitorio quinto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, establece que *"Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud*

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5417699

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la integración de la aportación solidaria por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.

32. Por lo anterior es de deducir que las vacantes laborales del seguro popular son cubiertas con presupuesto federal, por lo que la recurrente necesita saber el total de las vacantes existentes del mismo y como también el resto de las demás vacantes en el sector salud.
33. Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** contestó de forma parcial a los requerimientos de la solicitud, asimismo se aprecia que este no niega la existencia de la información solicitada, en razón de haber dado contestación a algunos de planteamientos, no obstante lo anterior, también es de observar que en el informe justificado presentado se señala que no fue posible integrar en su totalidad la información entregada en la respuesta, derivado de las fechas de ventanilla y de la validación de dicha información solicitada, así como del plazo establecido para emitir la contestación.
34. De lo anteriormente expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** solo expresa como justificación la falta de tiempo para poder entregar la totalidad de la información requerida.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 163 segundo párrafo refiere la excepción de ampliación de plazo para dar contestación a las solicitudes información presentadas, siempre que existan razones suficiente de manera fundadas y motivadas, las cuales deberá de ser aprobadas por el Comité de Transparencia, de tal circunstancia el **SUJETO OBLIGADO** no puede justificar su falta de irresponsabilidad para hacer entrega de la información solicitada de forma completa por falta de tiempo, tal como señala en su informe de justificación *"no fue posible integrar en su totalidad la respuesta en los términos requeridos por el solicitante"*.
36. Ahora bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción X, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 92 fracción X, ambas legislaciones establece que corresponde a obligaciones de transparencia común la relativa a *"el número total de las plazas y del personal de base y confianza especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa"*.
37. En virtud de lo anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** debe dar cumplimiento como mínimo a lo estipulado en la ley tal como aprecia en línea anteriores, la de tener a disposición de público de forma permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible, en medio electrónicos de acuerdo a sus facultades, atribuciones y objeto social la información que le sea solicitada de acuerdo a sus obligaciones de transparencia; sin embargo el **SUJETO**

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO tiene un plazo de seis mes para actualizar su información que publique en dichos medios que deben estar al escrutinio de los ciudadanos por ser una obligación de transparencia común tal como quedo señalado. Sin embargo, le hecho de que se tenga como plazo para actualizar la información, no es óbice para que el soporte documental que hoy se requiere a través del asunto que nos ocupa, pueda ser entregado, toda vez que dicho soporte documental debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

38. El artículo 18 de la Ley en la materia establece que los **SUJETOS OBLIGADOS** debe de documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información para dejar satisfecho el derecho de acceso a la información de **Maria Eugenia Rios Avila.**

39. Por lo anterior, es de mencionar de derivado de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, este debe de contener los documentos que respalden la información relativa a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y lo correspondiente al inciso 1.6, señalados en la tabla comparativa.

40. Respecto del punto 1.1 el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer de informar a la recurrente el total de las plazas vacantes existentes dentro del programa federal denominado seguro popular, toda vez que tal y como se ha señalado, no ha manifestado ningún pronunciamiento al respecto.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. En cuanto al punto 1.2 el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega de la información relativa al código funcional de las diversa plazas vacantes correspondientes al seguro popular y las ya señaladas en su respuesta inicial.
42. Lo relativo al punto 1.3 el **SUJETO OBLIGADO** deberá de dar la descripción de las distintas plazas vacantes del seguro popular y las ya mencionadas en la respuesta inicial.
43. Respecto del punto 1.4 el **SUJETO OBLIGADO** deberá de informar el lugar de radicación dentro del ISEM de las vacantes existentes solo respecto al seguro popular, toda vez que del resto de vacantes federalizadas, por medio de su respuesta ya se ha señalado.
44. No obstante lo anterior, lo referente al punto 1.5, se deberá de entregar el soporte documental por medio del cual se pueda obtener la información referente al número de vacantes que corresponden al ISEM y vacantes que corresponden al sindicato, tanto de las plazas vacantes que se han señalado en la respuesta como las correspondientes al seguro popular.
45. Y por último lo correspondiente al punto 1.6 del cual se deberá hacer la entrega de la información respecto a la sección sindical a la que pertenecen las plazas vacantes del seguro social y de las federal señaladas en su repuesta inicial, toda vez que no se especifica en algunas y en otras no hubo pronunciamiento alguno.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02053/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y ORDENA al INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, el soporte documental del cual se pueda obtener la siguiente información:

1.1 Número total de plazas vacantes existentes para el personal que labora en el Instituto de Salud del Estado de México en el denominado programa de seguro popular.

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1.2 Código funcional de las plazas vacantes pertenecientes en el programa de seguro popular y las ya señalas en la respuesta inicial.

1.3 Descripción de las plazas vacantes en el programa de seguro popular y las ya señalas en la respuesta inicial.

1.4 Lugar de radicación dentro del ISEM respecto de las plazas vacantes de programa seguro popular.

1.5 Número total de plazas vacantes que corresponden al ISEM y las correspondientes al sindicato respecto a las existentes en el programa de seguro popular y las ya señaladas en la respuesta inicial.

1.6 Sección sindical a la que pertenecen las plazas vacantes federales correspondientes al programa de seguro popular y a las ya señaladas en su respuesta inicial.

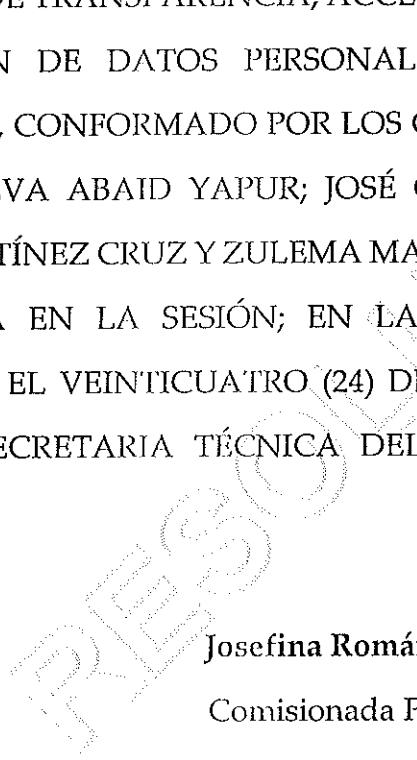
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

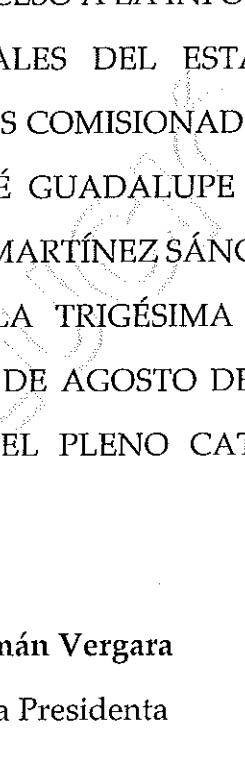
(Rúbrica)



Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 02053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02053/INFOEM/IP/RR/2016.